



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-HD/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexci Igor Chong Ríos contra la resolución de fojas 126, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra doña Ana Inés Reategui Vela, don Jorge Juan Mendoza Rodríguez y don Justo Andrés Rosas Zamudio, todos funcionarios de la empresa Electro Oriente S.A., solicitando que se le permita el acceso a la información de: a) la modalidad de contratación de la profesional Suni Glenda Melgar Poves del servicio de odontología del programa de asistencia médica familiar de Electro Oriente S.A. con COP 16525; b) los recibos, los informes y actas u órdenes de conformidad emitidos por la citada profesional y, c) se ordene el pago de costos del proceso. Manifiesta que, con fecha 6 de mayo de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada le ha otorgado una respuesta evasiva y confusa, lesionando su derecho de acceso a la información pública.

Los co-emplazados don Jorge Juan Mendoza Rodríguez y don Justo Andrés Rosas Zamudio, con similares argumentos y mediante escritos diferentes, de fecha 8 de julio de 2013, contestaron la demanda y alegaron que no existió vulneración alguna del derecho invocado, toda vez que se cumplió con responder al demandante informándole que no contaba con la información requerida.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la emplazada cumplió con brindar la información solicitada por el recurrente. A su turno, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada por estimar que la información solicitada está referida a aspectos de índole laboral, no susceptibles de ser proporcionados, toda vez que no está relacionada al servicio mismo que la empresa brinda al usuario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-HD/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. Conforme se aprecia de la demanda, el actor pretende que se le entregue información respecto de: a) la modalidad de contratación de doña Suni Glenda Melgar Poves en el servicio de odontología del programa de asistencia médica familiar de Electro Oriente S.A. con COP 16525; y, b) los recibos emitidos por doña Suni Glenda Melgar Poves, así como los informes, actas u órdenes de conformidad de la precitada profesional en odontología. Información que deberá corresponder desde enero de 2009 a la fecha de presentación de su solicitud, es decir, al 6 de mayo de 2013. Exige también el pago de costos del proceso. Lo expresado evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de acceso a la información pública.
2. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución, y es enunciado como la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 6 de mayo de 2013 (fojas 4), requirió a la empresa Electro Oriente S.A. la entrega de la información materia del presente proceso, pedido que fue atendido por la emplazada mediante Carta Notarial G-524-2013, de fecha 16 de mayo de 2013 (fojas 6), que a criterio del actor brinda una información evasiva y confusa. En ese sentido, se verifica que se cumplió con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.
4. Este Tribunal mediante decreto de fecha 16 de enero de 2015 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional solicitó a la empresa Electro Oriente S.A. que informe si durante el período comprendido desde enero de 2009 a mayo de 2013 mantuvo relación contractual alguna con doña Suni Glenda Melgar Poves, información que fue remitida a este Tribunal con fecha 9 de febrero de 2015 (fojas 8 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).
5. Luego de revisada dicha información se advierte que Electro Oriente S.A. refiere que con doña Suni Glenda Melgar Poves no tiene vínculo laboral, ya que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-HD/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

encuentra registrada en su planilla de remuneraciones (fojas 9 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional). Ante dicha respuesta, este Tribunal mediante Decreto de fecha 11 de marzo de 2015, requirió a la emplazada informe si mantuvo con doña Suni Glenda Melgar Poves algún vínculo contractual laboral, civil o de otra índole bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones de demandante y/o imponerse la multa correspondiente. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución la emplazada no ha remitido respuesta alguna.

6. Dentro del contexto descrito este Tribunal considera que en atención al principio de presunción de veracidad de los actos de la administración reconocido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Procedimiento Administrativo General, que la emplazada brindó respuesta a la solicitud de información del actor, mediante Carta Notarial de fecha 16 de mayo de 2013 y que mediante Carta presentada el 9 de febrero de 2015 informó a este Tribunal que no mantiene vínculo laboral con doña Suni Glenda Melgar Poves, no se ha configurado vulneración al derecho al acceso a la información pública, debiendo desestimarse la presente demanda.
7. Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que la ausencia de respuesta por parte de la emplazada a la segunda solicitud de información obliga a este Tribunal hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Decreto de fecha 11 de marzo de 2015; en consecuencia, a tenor del 109 del Código Procesal Civil y del artículo 49 del Reglamento del Tribunal Constitucional corresponde imponer a la Empresa Electro oriente S.A. una multa equivalente a diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Imponer a la empresa Electro Oriente S.A., la **MULTA** de 10 URP (Unidades de Referencia Procesal).

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-PHD/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RIOS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que el habeas data debe declararse **FUNDADA**, pues, en primer lugar, se aprecia que la carta que envió Electro Oriente SA. al recurrente, en respuesta a su requerimiento, tergiversó el contenido de lo solicitado; y, en segundo lugar, porque en el expediente obra documentación más que suficiente que acredita que Electro Oriente SA. posee la información pública requerida.

El demandante mediante carta recepcionada el 6 de mayo de 2013 requirió que se le informe acerca de la modalidad de contratación de la odontóloga Suni Glenda Melgar Poves, quien había brindado servicios en el Programa de Asistencia Médica Familiar de la emplazada; y que se le alcance copia de los recibos emitidos por dicha profesional, así como los informes, actas u órdenes de conformidad, expedidos desde el 2009 hasta la actualidad; sin embargo, Electro Oriente SA se limitó a responder que no mantenía vínculo con la profesional, haciendo referencia solamente a la fecha del requerimiento, cuando el pedido del demandante se había referido con claridad al año 2009, en adelante, y no solo a la fecha del requerimiento de información. Cabe precisar que este mismo comportamiento evasivo se ha repetido también con los pedidos de información de este Tribunal, lo que demuestra su renuencia a divulgar la información que posee acerca de la señora Suni Glenda Melgar Poves.

Por otro lado, a diferencia de mis colegas magistrados, en mi opinión, sí está acreditado que Electroriente SA ha mantenido un vínculo contractual con la mencionada señora. En el expediente obran las cartas de fechas 7 de junio de 2010, 6 de marzo de 2012 y 4 de abril de 2013, dirigidas por el Jefe de Recursos Humanos de la emplazada a la señora Suni Glenda Melgar Poves (fojas 74-76), donde se le indicaba que la atención médica que debía brindar a los trabajadores sería previa presentación del DNI y de la orden de atención expedida por el área de servicio social. Asimismo, obra los recibos por honorarios del mes marzo de 2013 (fojas 79, 81 y 82), que dicha profesional debía presentar los días 13 de cada mes a efectos de que la empresa realice la cancelación de los servicios odontológicos prestados en el marco del Programa de Asistencia Médica Familiar (fojas 72 y 77). También consta las declaraciones del Jefe del Departamento de Contabilidad (foja 89), de la Supervisora de Motivación y Bienestar (foja 95), y de la propia Suni Glenda Melgar Poves (fojas 91 y 92), hechas en la Carpeta Fiscal 2506015500-2013-127-0, quienes expresamente reconocen que dicha profesional brindó servicios de odontología a Electro Oriente SA en virtud de un convenio. Es decir, está suficientemente probado que existió una relación contractual entre la referida profesional y la emplazada, por lo que la información requerida está en posesión de la emplazada y debe ser proporcionada al demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-PHD/TC

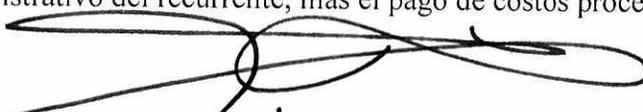
LORETO

ALEXCI IGOR CHONG RIOS

Por último, debe señalarse que el principio de máxima divulgación en las **empresas del Estado** no se restringe a las características de los servicios públicos que presta, a las tarifas o a la función administrativa que ejerce, sino que, por el contrario, *toda* la información que posea se presume pública, salvo prueba en contrario. Así, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 03994-2012-HD/TC, fundamento 27, donde ha dejado sentado que “las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública”.

Por estas razones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de habeas data y debe **ORDENARSE** a Electro Oriente SA que realice una nueva búsqueda de la información pública solicitada y cumpla con brindarla conforme a los términos del requerimiento administrativo del recurrente, más el pago de costos procesales.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-PHD/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, observo que la parte demanda (Electro Oriente SA) alteró el objeto de la solicitud contenida en la carta de requerimiento de información. Mediante dicha carta el recurrente pretendió que se le otorgue información sobre la modalidad de contratación, las copia de los recibos emitidos así como los informes, actas u órdenes de conformidad referentes a la odontóloga Suni Glenda Melgar Poves, quien habría brindado servicios en el Programa de Asistencia Médica Familiar de Electro Oriente SA. Así, precisa que la información requerida deberá ser aquella que comprende el periodo de enero de 2009 hasta la fecha de solicitud (6 de mayo de 2013). Sin embargo, la demandada respondió al requerimiento aduciendo únicamente que ya no mantenía vínculo con la odontóloga mencionada.
2. En ese tenor, me aparto de lo contenido en el fundamento 6, en tanto se sustenta que no hay vulneración al derecho de acceso a la información pública ya que, por el principio de presunción de veracidad de los actos administrativos, la emplazada no mantiene relación contractual con doña Suni Glenda Melgar Poves. Sin embargo, de la revisión del expediente, observo que existe medios probatorios suficientes para demostrar que la emplazada sí mantuvo una relación contractual con la citada odontóloga. Así, entre tantos, se percibe lo siguiente:
 - Cartas de los años 2010, 2012 y 2013, en el que el Jefe de Recursos Humanos de la emplazada le señala indicación para efectuar la atención médica correspondiente (fojas 74 y 76).
 - Recibos por honorario del mes de marzo de 2013 que debían ser presentados los días 13 de cada mes para que le cancelen el correspondiente pago por el servicio brindado en el programa de asistencia (fojas 72, 77, 79, 81 y 82).
 - Declaraciones contenidas en la Carpeta Fiscal 2506015500-2013-127-0, en el que, el Jefe del Departamento de Contabilidad (fojas 89), la Supervisora de Motivación y Bienestar (fojas 95) y la propia Suni Glenda Melgar Poves (fojas 91 y 92) expresaron reconociendo que dicha profesional mantuvo una relación contractual con la emplazada para brindar servicios de odontología.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2014-PHD/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RIOS

3. Por otro lado, debo manifestar que en jurisprudencia anterior de este Tribunal se señaló que, en virtud del artículo 9 del T.U.O de la Ley de Acceso a la Información Pública, las empresas del Estado, al igual que las empresas privadas que realizan algún servicio público o función administrativa, solo debían responder pedidos de acceso a la información pública referidos a tres asuntos: a) características de los servicios públicos que realiza, b) tarifas y c) funciones administrativas que ejercen.
4. Sin embargo, a partir de la sentencia recaída en el expediente 03994-2012-PHD, el criterio ha sido el de asumir que las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública
5. En el mismo sentido, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), ya desde la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 065-2004/DE-FONAFE y más aún con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 080-2013/DE-FONAFE, ha venido dando respuesta a esta situación, reconociendo la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en todos sus aspectos a las empresas bajo su competencia. Allí se ha detallado una política de máxima divulgación, por la cual la información que debe exhibirse en los portales de transparencia en muchos casos supera los supuestos descritos en el artículo 9 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se debe **ORDENAR** que la parte emplazada realice una nueva búsqueda de la información solicitada y cumpla con brindarla conforme a lo requerido por el recurrente, más el pago de los costos procesales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL